

Oficio: FGE18S.1/1/1246/2023

Asunto: Recomendación CEDH:5s.1.017/2023

Chihuahua, Chihuahua a 15 de agosto de 2023

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3º, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación CEDH:5s.1.017/2023**, recaída dentro del expediente No. CEDH 10S.1.4.021/2022, aperturado con motivo de la queja interpuesta por la Víctima “A”¹.

En atención a lo antes expuesto, esta Fiscalía, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **CEDH:5s.1.017/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El 03 de febrero de 2022, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la queja presentada por la Víctima “A”, misma que fue radicada bajo el expediente No. CEDH 10S.1.4.021/2022, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

2.- El 09 de marzo de 2022, mediante el oficio FGE-18S.1/1/446/2022, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

3.- El 25 de julio del 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 17/2023, dirigida al Lic. Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado, en carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra de la quejosa.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza reside sustancialmente en el hecho de que los agentes captadores vulneraron los derechos humanos de “A”, relacionados con su derecho a la integridad y seguridad personal, derivado de su detención realizada por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y que mientras estuvo bajo su custodia, fue vulnerado su derecho humano a la integridad física, a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza.

5.- Del escrito inicial de queja, se desprende como señalamiento del impetrante, que en fecha 20 de diciembre de 2021 fue detenido por cuatro elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de un domicilio de un amigo, mismos que iban en una Silverado Blanca cuatro puertas y una Ranger dorada de cuatro puertas, refiere que no contaban con algún tipo de orden y le decían que les regresara unas cosas que habían sido robadas, así mismo refiere que fue trasladado a un canal en la colonia insurgentes y fue golpeado en diversas partes del cuerpo, entre ellos los hombros con una lámpara así como refiere haber sido quemado con algo como encendedor en el antebrazo, refiriendo que también lo quisieron asfixiar con una bolsa negra, posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía de Distrito Zona Centro donde un médico certificó sus lesiones, permaneciendo en dicha sede ministerial aproximadamente por media hora para posteriormente ser trasladado al CERESO.

6.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la determinación de emitir la presente recomendación valorando de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanista, adquieren relevancia al señalar que:

6.1.- La Fiscalía General del Estado señaló en su informe de ley que efectivamente, personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, detuvieron a “A”, pero que esto obedeció a que éste contaba con una orden de aprehensión por el delito de robo agravado, señalando que la detención se había llevado a cabo con la colaboración de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes a petición de los agentes ministeriales, ubicaron a “A” en “I”, lugar al que arribaron éstos últimos, en donde ejecutaron la orden de aprehensión en su contra, para luego ponerlo a disposición del Juez de Control que lo requería, no sin antes darle a conocer los motivos de su detención y lectura a sus derechos .

6.2.- En el referido informe que aproximadamente a las 21:10 horas, se arribó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, donde un médico legista revisó al quejoso y determinó que sí contaba con algunas lesiones que tenían una temporalidad de 48 horas, mientras que otras tenían entre 5 y 8 horas, señalando que en ningún elemento de la Agencia Estatal de Investigación pudo haberlas producido, puesto que la detención había ocurrido a las 20:30 horas aproximadamente.

6.3.- Del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se desprende que si bien era cierto que se habían registrado ingresos de “A” a las instalaciones de dicha dependencia por diferentes faltas administrativas, también lo era que no tenían registro de que elementos a su cargo, hubieran participado en la detención de “A” en el día, lugar y bajo las circunstancias que había narrado en su escrito de queja, ya que sólo se contaba con antecedentes de intervenciones previas.

6.4.- De acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, manifestó que la policía municipal no había intervenido en su detención, ni en los golpes que dijo haber recibido por parte de sus captadores.

6.5.- Este organismo considera **que no se cuenta con evidencia suficiente** para concluir que el quejoso hubiera sido detenido en el domicilio que refirió y que se encontraba en compañía de “G”, pues a pesar de las diligencias llevadas cabo por personal de esta institución, las que dieron como resultado la localización del domicilio de éste, no se pudo dar con su paradero a fin de obtener su declaración testimonial, además de que los vecinos del lugar, tampoco pudieron aportar información relevante respecto a los hechos denunciados por “A”, todo lo cual fue asentado en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, por lo que en ese tenor y al no existir indicios o evidencias que permitan establecer que el quejoso fue detenido en el interior de un domicilio ubicado en la calle Che Guevara, Colonia Villa Nueva, **debe tenerse por cierta la versión de la autoridad**, de que su detención ocurrió en la vía pública, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión en su contra, pues así se demostró con el oficio número FGE.7C.2.2/3/2/952/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021.

6.6.- Tenemos que de acuerdo con el informe de ley, concretamente de la tarjeta informativa de fecha 08 de febrero de 2022 que se anexó al mismo, la autoridad estableció que al hacer un recorrido de búsqueda de “A” por las calles de la ciudad, localizaron al quejoso con la colaboración con agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitada de manera verbal, a quienes se les pidió apoyo para identificación del imputado, quienes acorde a ese documento manifestaron al ver su fotografía, que lo reconocían porque había sido remitido por diversas causas a los separos de la corporación policial a la que pertenecían; y que después de que se les informó vía telefónica a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, que tenían al imputado a la vista.

6.7.- Después de ejecutada la misma, trasladaron a la persona detenida a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, en donde fue revisado por el médico legista de dicha corporación, quién determinó que “A” presentaba una equimosis en el hombro izquierdo y región malar izquierda, dermoabrasión epidérmica en cadera, muslo y rodilla derecha, así como quemaduras de segundo grado en antebrazo y muñeca izquierda, asentando dicho médico que “A”, había hecho referencia de que esas lesiones, habían sido producidas debido a una riña que tuvo con un amigo, a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 2021, y que las quemaduras se las había producido de forma accidental con agua caliente, señalando el referido médico, que la temporalidad de las lesiones era de entre 5 y 8 horas y la quemadura en antebrazo izquierdo de 48 horas aproximadamente, alegando la autoridad, que si “A” había sido detenido a las 20:30 horas y revisado por el médico a las 21:10 horas del día en mención.

6.8.- No pasa desapercibido para ese organismo que existen inconsistencias en cuanto al tiempo de evolución de las lesiones que presentó “A”, pues el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, señaló en su informe, que las lesiones descritas, por referencia de la propia persona examinada, habían sido producidas durante una riña que había tenido con un amigo a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 2021, asentando el mismo médico que tenían de 5 a 8 horas de evolución; sin embargo, si la supuesta riña ocurrió a las 12:00 horas y la revisión médica se llevó a cabo a las 21:10 horas de ese mismo día, había transcurrido un periodo de tiempo excedido al apuntado en el informe médico. Además, se pretende dejar fuera por referencia temporal a las quemaduras en antebrazo izquierdo, al referir que por versión del imputado, fueron causadas en forma accidental al caerle agua caliente, aproximadamente 48 horas antes del examen, dejándose en duda el origen y la justificación de las lesiones que presentó el quejoso sin que exista una explicación satisfactoria al respecto.

6.9.- El informe médico realizado a “A” por el doctor Iván Mojica Navarrete, perito médico adscrito al Centro de Reinserción Social número uno, el cual fue elaborado a las 22:47 horas del 20 de diciembre de 2021, emitido tan solo una hora y treinta y siete minutos después del informe elaborado por el doctor Javier Torres Rodríguez en sede de la Fiscalía General del Estado, en el cual se estableció que

el imputado no presentaba signos recientes de violencia física, siendo totalmente contradictorio con el emitido en sede ministerial, cuando las lesiones eran evidentes

6.10.- La inconsistencia del último ateste médico resulta al analizar las lesiones descritas en el informe médico de la Fiscalía General del Estado, que aunque se refiere que no tienen relación con la detención, es de llamar la atención que ya no le fue advertida huella de lesión alguna, lo que se contradice con el contenido del acta circunstanciada del 19 de abril de 2022 redactada por personal de este organismo, relacionada con las actuaciones que tuvieron lugar en la audiencia del 21 de diciembre de 2021, en la que “A” compareció como imputado por el delito de robo, manifestando ante el Juez de Control, que había sido golpeado severamente durante su detención, por lo que a partir de los principios de la lógica y máximas de la experiencia, se puede llegar a la conclusión válida de que la autoridad intentó justificar o incluso descartar por completo las lesiones presentadas por “A”, lo cual genera una mayor incertidumbre ante su actuación.

6.11.- Obran las evaluaciones médica y psicológica que le fueron practicada al agraviado por personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, bajo las especificaciones del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, dentro del cual se concluyó por parte de los peritos en la materia, que: “...sí existe evidencia (signos y síntomas) de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia (de los cuales se puede advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.”

6.12.- No obstante la conclusión que antecede, que deriva de un dictamen pericial conjunto en materia médica y psicológica, en cuanto a resultados de evaluaciones dirigidas a detectar la imposición de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que de manera categórica refiere que existe evidencia sobre la presencia de estos, de los cuales pudieron haberse desprendido elementos para una autoincriminación o en un señalamiento de responsabilidad hacia otras personas, lo cierto es que atendiendo el contexto de los hechos de la detención, que se dio en cumplimiento a un mandato judicial que ordenó la aprehensión de “A”, como imputado o presunto responsable del delito de robo en perjuicio de al menos dos personas que denunciaron los hechos, al estar al menos indiciariamente comprobados estos, no era necesario ninguna autoincriminación, al existir datos de investigación suficientes para que el Juez de Control emitiera la correspondiente orden de captura, **por lo que se puede concluir que aunque existen evidencias suficientes que acreditan que efectivamente se ejercieron malos tratos físicos en perjuicio del quejoso, éstas no permiten concluir de manera categórica que los mismos pudieran constituir actos de tortura;** al no existir a criterio de este organismo, un propósito justificado; pero en todo caso estaríamos ante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7.- En relación a la responsabilidad que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atribuye a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, **señalados dentro de la carpeta de investigación “F”**, esta Fiscalía no comparte dicho criterio, ya que se advierte que por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación se realizaron los protocolos pertinentes y necesarios al momento de realizar la detención de toda persona, dentro de los que destacan, la Lectura de Derechos, la puesta a Disposición ante la Autoridad requirente, Certificado Médico de Integridad Física realizado por personal experto en la materia y la ejecución de un mandato judicial previamente otorgado, entre otros; no obstante de la lectura de la recomendación en comentó, se logra desprender del cumulo de consideración tomadas por la CEDH, que ellos mismos en algunas circunstancias dan la razón a esta autoridad por no poder acreditar lo contrario, manifestaciones que se quedan plasmadas en el rubro de consideraciones, sin dejar

de lado que desde un principio por parte de esta autoridad no se negó ni se trató de disimular las lesiones que presentó “A”, pues desde un principio los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, lo llevaron ante el Médico Legista que certificó las lesiones y en cuanto al tiempo de evolución de las mismas, es totalmente incongruente, que dichas lesiones hayan sido provocadas por los ejecutores de la orden de aprehensión, ya que la detención se dio una hora antes de la certificación de las mismas y el tiempo de evolución fue de 5 a 8 hrs en relación a las contusiones y de 48 hrs en cuanto a las quemaduras, por lo que a criterio de esta Unidad Administrativa, se estima que el visitador ponente despliega argumentos insuficientes y hasta cierto punto contradictorios, respecto de la implicación de elementos de la Fiscalía General del Estado, en los hechos manifestados por “A”, lo anterior atendiendo a lo siguiente:

7.1. En cuanto a lo señalado en el punto 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.6, del presente documento, donde hace referencia la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la detención de “A” deriva del cumplimiento a una orden de aprehensión por el delito de robo agravado, señalando que la detención se había llevado a cabo con la colaboración de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes, a petición de los agentes ministeriales, ubicaron a “A” en “I”, lugar al que arribaron éstos últimos, en donde ejecutaron la orden de aprehensión en su contra, para luego ponerlo a disposición del Juez de Control que lo requería, es necesario precisar y sostener lo manifestado dentro del informe de ley correspondiente recibido por esa H. Comisión Estatal en fecha 09 de marzo de 2022, donde claramente se estableció el cumplimiento de dicho mandato, adjuntando la información necesaria que no solo acredita el dicho de la Autoridad, sino que es el único documento legal con el se cuenta para determinar la detención de “A” así como la certificación de las lesiones que presentaba en su humanidad, reafirmando la credibilidad de la documentación aportada así como el dicho de la autoridad por parte del personal de ese organismo derecho humanista, al referir de manera clara que se tenía por cierta **la versión de la autoridad**, de que su detención ocurrió en la vía pública, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión en su contra, pues así se demostró con el oficio número FGE.7C.2.2/3/2/952/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021; no se puede omitir el reiterar el dicho de los elementos de la Agencia Estatal “J” y “K”, en relación a la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el momento del arribo del agente investigador. Sí bien es cierto la CEDH refiere que no se puede probar esta presencia, pues la propia DSPM niega que sus elementos hayan tenido alguna intervención ese día con el quejoso, también es cierto que entre corporaciones se brindan apoyo y colaboración sin la necesidad que la autoridad que colabora, en este caso la DSPM realice registros por escrito de ello. Sin embargo, el agente “J” si informa que él, a través de una llamada, solicitó apoyo a la municipal para ubicar al quejoso, lo que resulta factible pensar, pues recordemos que “A” ya tenía diversas detenciones en esa corporación, pues así mismo fue informado por DSPM, por tanto, puede intuirse que los policías municipales, como lo ubicaban, y en colaboración con el agente, procedieron a localizar a “A”, para posteriormente informar a “J” de ello. Es así que, cuando “J” llega al lugar, encuentra a “A” acompañado por estos elementos, por lo que procede a identificarse, leerle sus derechos y ejecutar la orden de aprehensión, para posteriormente, trasladarlo a instalaciones de la FGE y pasarlo al médico para que fuera revisado; No menos importante por parte de “K”, refiere el día 20 de diciembre de 2021, día de la detención de “A”, se encontraba en pase de lista cuando “J” recibe llamada telefónica donde le informan los elementos de la DSPM que tenían ubicado a “A”, de igual manera y dando sustento a este dicho el Agente del Ministerio Público de la Agencia Estatal de Investigación, expresa de manera clara que dentro del parque vehicular con el que cuenta dicha Agencia Estatal carece de vehículos tipo Pick Up, marca Ford, Línea Ranger, así como informando que el grupo de trabajo UAP (Unidad Antipandillas de la DSPM), siempre que se presenta en las instalaciones de Ordenes de Aprehensión y/o en ocasiones que se han observado en campo portan vestimenta tipo civil, además de usar vehículos sin rótulos como el anteriormente referido siendo uno de

los vehículos que refiere “A” arribaron al momento de su detención y supuestamente lo sustrajeron de un domicilio, circunstancia que fue desacreditada por la misma Comisión Estatal de Derechos Humanos.

7.2. En relación al punto marcado como 6.5 del presente documento, donde claramente se manifiesta que ese organismo considera **que no se cuenta con evidencia suficiente** para concluir que el quejoso hubiera sido detenido en el domicilio que refirió y que se encontraba en compañía de “G”, pues a pesar de las diligencias llevadas cabo por personal de esta institución, las que dieron como resultado la localización del domicilio de éste, no se pudo dar con su paradero a fin de obtener su declaración testimonial, además de que los vecinos del lugar, tampoco pudieron aportar información relevante respecto a los hechos denunciados por “A”, todo lo cual fue asentado en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, por lo que en ese tenor y al no existir indicios o evidencias que permitan establecer que el quejoso fue detenido en el interior de un domicilio ubicado en la calle Che Guevara, Colonia Villa Nueva, afirmando que **debe tenerse por cierta la versión de la autoridad**, se estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos despliega argumentos insuficientes, y hasta cierto punto contradictorios, respecto de la implicación de elementos de la Fiscalía General del Estado, en los hechos manifestados por el quejoso, ya que resulta inverosímil el pensar que dentro de sus argumentos vertidos, el visitador ponente en reiteradas ocasiones use términos como que “ *producir convicción, más allá de toda duda razonable*”, pues el mismo da por cierta la versión de la autoridad y refiere no poder corroborar la versión del quejoso en cuanto al lugar de la detención, lo que nos lleva a concluir que efectivamente existe una duda bastante razonable, en cuanto al dicho de “A” pues no se pudo acreditar, incluso con investigación de campo del visitador, por lo que, se advierte que “A” se condujo con mendicidad.

7.3. En relación al punto 6.7, 6.8, 6.9, y 6.10 de este documento, en general se hace alusión al certificado médico practicado a “A”, por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como a la temporalidad de las mismas, asentando dicho médico que “A”, había hecho referencia de que esas lesiones, habían sido producidas debido a una riña que tuvo con un amigo, a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 2021, y que las quemaduras se las había producido de forma accidental con agua caliente, señalando el referido médico, que la temporalidad de las lesiones era de entre 5 y 8 horas y la quemadura en antebrazo izquierdo de 48 horas aproximadamente, esto por dicho del propio “A”, es necesario precisar que es el único documento que pudo certificar de manera inmediata y tangible las multicitadas lesiones que en ese momento presentaba “A”, pues tampoco se puede descartar el hecho que ni si quiera en el lugar de traslado se pudo obtener prueba diversa, al contrario lo que obtuvo fue un certificado carente de lesiones, situación que brinda mucha más credibilidad al dicho de la autoridad, pues dese el momento de la detención no se intentó justificar o incluso descartar por completo las lesiones presentadas por “A”, como lo manifiesta el visitador ponente, al contrario demuestra el correcto actuar de la autoridad señalada como responsable, lo cual genera una mayor certidumbre, así como respeto apego y cumplimiento de los protocolos de actuación así como de los Derechos Humanos, ante su actuación. Lo que nos lleva a una única y sólida conclusión sí tenemos en cuenta que la detención ocurrió a las 20:30 horas, como fue informado por la AEI, y que la revisión médica ocurrió a las 21:10 horas, tenemos que, resulta inverosímil pensar que el agente de la Fiscalía, haya producido dichas lesiones al quejoso, pues este fue revisado inmediatamente después de ser detenido, y por tanto la temporalidad de las lesiones no corresponden con el plazo en que arribo el agente al lugar de la detención, sino que hay muchas horas de por medio, en las que este no pudo haber intervenido. Este dato importantísimo fue ignorado por la CEDH, y se considera, un elemento principal para desvirtuar el dicho de “A”. Hay que resaltar que los médicos

legistas cuentan con el conocimiento necesario para llegar a estas aseveraciones, pues poseen estudios y pericia en medicina, que les permite evaluar la temporalidad de las lesiones, aunado a que son personas que brindan una opinión imparcial y solo plasman en sus informes lo que observan con sus sentidos. Pudiera decirse que la opinión del doctor que lo revisó en un primer momento, esta soportado sobre una base científica. En cambio, el dicho de “A” se advierte aislado, solo refrendado por informes posteriores, que además fueron practicados a meses de los hechos, y que no brindan argumentos contundentes que indiquen que las lesiones de “A” fueron causadas por agentes de la Fiscalía y que, si bien mencionan la existencia de una afectación emocional, la CEDH no explica, con suficientes argumentos, como los psicólogos que revisaron a “A” llegan a la conclusión de que, esa afectación, se deriva de la participación de agentes investigadores que vulneraron el derecho humano de “A” en la integridad física, a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza.

7.4. En el mismo contexto, con relación a los puntos 6.11 y 6.12 del presente documento, en donde se menciona que ese organismo considera las evaluaciones médica y psicológica que le fueron practicada al agraviado por personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, de los cuales pudieron haberse desprendido elementos para una autoincriminación o en un señalamiento de responsabilidad hacia otras personas, resulta imprescindible manifestar que el propio visitador ponente hace una importante observación, que lejos de apoyar su postura, la contradice y siembra dudas razonables respecto de las conclusiones plasmadas en los informes rendidos por el Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Centro de Convivencia Familiar supervisada del Tribunal Superior de Justicia, pues comenta que, si bien es cierto, la conclusión de dichos informes indican que existe evidencia sobre la presencia de actos denominados como tortura, por los que se advierten elementos de auto incriminación, o del señalamiento de responsabilidad de otras personas, lo cierto es, que atendiendo al contexto de los hechos de la detención, se dio cumplimiento de un mandato judicial que ordeno la aprehensión de Santos Escudero Estrada como probable responsable del delito de robo y que por tanto no era necesaria ninguna auto incriminación, al existir datos de prueba suficientes para que el juez de control emitiera la correspondiente orden de captura, y finalmente concluye que existen evidencias suficientes para considerar que hubo malos tratos físicos en perjuicio del quejoso, pero que los mismos, no constituyen tortura, pues en efecto, resulta ilógico pensar que “A” fuera agredido con la intención de obtener una autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad de otras personas, pues el motivo de su detención fue para ejecutar una orden de captura otorgada por un juez, y si esta se otorgó, fue porque la autoridad judicial considero acreditada la existencia de elementos que probaban la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, por tanto, resulta completamente absurdo o inútil pensar que el “A” fue golpeado con esa intención. De esta manera podemos decir que, si los informes del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia realizo una aseveración de tal magnitud, al hablar incluso y en específico de una autoincriminación, o de un señalamiento de responsabilidad de otras personas, podemos decir que dichos informes son objeto de duda, pues realizan afirmaciones contundentes que se advierten aventuradas, tanto, que ese organismo derecho humanista lo reconoce dentro de su recomendación.

Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no se acredita que los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación hayan causado malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza en contra de “A” al

momento de su detención, pues a lo largo del presente escrito así como de la propia recomendación, existen inconsistencias claras en cuanto al lugar de la detención en primer término y en segundo a la temporalidad de las lesiones pues es totalmente inadmisibles el aceptar que si bien es cierto existen las mismas, la certificación se dio aproximadamente 40 minutos después, es decir es materialmente imposible que la autoridad las hubiera ocasionado, sin dejar de lado que la misma comisión estatal da la razón al dicho de la autoridad, en cuanto a la detención, por lo que resulta relevante mencionar que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir si se tiene por cierta la versión de la autoridad, se tiene por cierto el hecho de que los elementos de la Agencia Estatal no sometieron a “A” a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza, derivado de lo anterior podemos decir, que sigue existiendo una duda, bastante razonable, respecto del origen de las lesiones presentadas por el quejoso. Pues la data de tiempo de las mismas, determinada por un perito médico, así como la presencia de elementos de una diversa corporación, y la información que existe respecto de que pudieron haber sido causadas en una riña y la quemadura de manera accidental, conllevan a determinar que, nunca se venció la posibilidad de que, en efecto, estas lesiones pudieron haber sido causadas por las razones que primeramente dijo el quejoso y de las que después se desistió, o bien, por haber recibido agresión al momento de su localización por parte de diversa autoridad, pero no así por parte del agente investigador, pues se reitera, la data de las lesiones no corresponde con la intervención de este, por consiguiente, se emite la siguiente:

III. Resolución.

Por lo antes expuesto, debidamente fundada y motivada, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación 17/2023.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Fiscalía General del Estado de Chihuahua.